

Matrimonio, concubinato y pensión alimenticia a la luz del amparo directo en revisión 3727/2018

Marriage, concubinage and alimony in light of direct protection under review 3727/2018

Denitza López-Tellez^a, Víctor Alfonso Zertuche-Cobos^b

Abstract:

This article analyzes in a general way two of the main legal institutions of family law, marriage and concubinage, as well as the rights and obligations to which they give rise. The foregoing, in light of the resolution of Direct Amparo in Review 3727/2018 issued by the First Chamber of the Supreme Court of Justice of the Nation, which declared part of article 65 of the Family Code for the State of Morelos unconstitutional, which established as a requirement for the existence of concubinage that both concubines were free of marriage. For the development of this work, we started from a dogmatic and documentary type of investigation, especially to review the judicial process that the plaintiff-plaintiff followed from the local ordinary justice until reaching the Court, that is, with said analysis it is intended to understand in a simple way, how was the process to move from a local legislative status of de facto relationships or concubinage to a constitutional status after the new criteria of the Court.

Keywords:

Marriage, concubinage, alimony, gender perspective, human rights

Resumen:

En el presente artículo se analiza de manera general dos de las principales instituciones jurídicas del derecho familiar, el matrimonio y el concubinato, así como los derechos y obligaciones a que dan lugar. Lo anterior, a la luz de la resolución del Amparo Directo en Revisión 3727/2018 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien declaró inconstitucional parte del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, el cual establecía como requisito para la existencia del concubinato que ambos concubinos estuviesen libres de matrimonio. Para el desarrollo de este trabajo, se partió de una investigación de tipo dogmático y documental, sobre todo para revisar el proceso judicial que siguió la actora-quejosa desde la justicia ordinaria local hasta llegar a la Corte, es decir, con dicho análisis se pretende comprender de manera sencilla cómo fue el proceso para transitar de un estado legislativo local de las relaciones de hecho o concubinato a un estado constitucional tras el nuevo criterio de la Corte.

Palabras Clave:

Matrimonio, concubinato, pensión alimenticia, perspectiva de género, derechos humanos.

Introducción

En el presente trabajo se analiza particularmente la resolución del Amparo Directo en Revisión 3727/2018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en septiembre de 2020, en la cual se determinó que es inconstitucional establecer como requisito para que se configure el concubinato, que ambas personas se encuentren libres de matrimonio. Lo anterior, tuvo lugar luego de un largo camino procesal tanto en la justicia ordinaria local como ante la justicia federal a través del juicio de amparo, que recorrió una mujer luego de haber vivido en concubinato con un varón

por más de 12 años en el Estado de Morelos, y tras la disolución de dicha relación, demandó en la vía ordinaria familiar una pensión alimenticia definitiva. Derecho que le fue negado en esas tres instancias judiciales, bajo el argumento de que dicho concubinato era inexistente, puesto que el varón se encontraba casado civilmente con tercera persona.

El ordenamiento jurídico mexicano, hasta antes de este precedente, no reconocía la coexistencia de las relaciones de hecho (concubinato) y las relaciones de derecho (matrimonio), sino como instituciones jurídicas independientes. Es decir, el matrimonio excluía a las relaciones de hecho, esto al exigir en la propia regulación

^a Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, <https://orcid.org/0000-0003-2002-5777>, Email: denitza_lopez8765@uaeh.edu.mx

^b Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, <https://orcid.org/0000-0002-9379-7367>, Email: victor_zertuche@uaeh.edu.mx

normativa del concubinato en el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, que ambos concubinos debían estar libres de matrimonio. Esto último es lo que la Corte determinó como inconstitucional. Dicho criterio que adoptó la Corte se enmarca en el contexto de la evolución acelerada de las últimas décadas que está reconfigurando el concepto de familia en el sistema jurídico mexicano. Para el caso concreto, lo que se pretende garantizar son particularmente las consecuencias jurídicas que se originan de dichas relaciones, tales como los derechos y obligaciones a que dan lugar, entre ellas, la de alimentación.

Asimismo, este criterio de la Corte, se enmarca a partir del escrutinio estricto de la categoría sospechosa y bajo la perspectiva de género, para garantizar los derechos humanos a la no discriminación e igualdad hacia las mujeres, quienes son las principales víctimas en estos casos. Por lo tanto, para el desarrollo de este artículo, se proponen cuatro apartados: el primero, tiene que ver con el reconocimiento jurídico de ambas instituciones en el Código Familiar para el Estado de Morelos, así como con los derechos y obligaciones que de ellas se derivan, como lo es la pensión alimenticia, así como la protección constitucional de la familia; el segundo, versa sobre el proceso ante la justicia ordinaria y extraordinaria tras la demanda de la pensión alimenticia por la concubina y la negación de dicho derecho; en el tercero, se plantea específicamente el Amparo en Revisión y de qué manera resolvió la Segunda Sala de la SCJN; finalmente, en el cuarto, se abona sobre la protección constitucional de las relaciones de hecho como efecto directo de la resolución de la Corte. Asimismo, se incorpora un apartado de conclusiones y de fuentes de información.

El matrimonio y el concubinato

Dentro del derecho privado mexicano, particular o tradicionalmente el derecho civil desde la segunda mitad del siglo XIX ha regulado el derecho de familia, derecho que ahora recientemente en las primeras décadas del nuevo milenio, se ha configurado de manera hasta cierto punto, independiente, lo anterior al crearse en las entidades federativas Códigos Familiares. Así tenemos que, una de las principales instituciones jurídicas del derecho familiar es el matrimonio, pero al mismo tiempo, también se reconoce el concubinato.

En el caso particular que nos ocupa, el Código Familiar para el Estado de Morelos que fue aprobado en 2006, establece en el artículo 68 que el matrimonio “es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente”, y en el

numeral 65 reconoce el concubinato como “la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia”.^{*} El concubinato es conocido también como “unión libre”, figura que ha sido discutida desde distintos puntos de vista por diversos teóricos civilistas, que en sus orígenes era tratado o reconocido solamente entre un hombre y una mujer, tal como lo define Rojina Villegas (2010) y como lo definía el propio Código Civil y luego el Familiar de Morelos hasta 2016.

Dichas instituciones, en tanto medios para crear una familia, dan lugar a la generación de derechos y obligaciones. Para el caso del concubinato, al ser un matrimonio de hecho, los concubinos adquieren obligaciones concretas tal como el de alimentos, al respecto Calva, Riofrio y Prado (2021) señalan que,

“El matrimonio y la unión de hecho surgen en una sociedad con un fin común, del primero la sociedad conyugal con todos los derechos amparados en la Constitución e instrumentos internacionales, y de la segunda, una sociedad de bienes amparada bajo similares preceptos jurídicos, creando una obligación entre cónyuges o convivientes, promoviendo la procreación, la filiación, la adopción, los derechos correlativos entre padres e hijos, el derecho a alimentos, la ayuda mutua, y la atención integral a los hijos, del mismo modo surge el derecho a la igualdad y oportunidades como cónyuges o pareja.”

Así lo establece el mismo Código Familiar al referir tanto en el artículo 35 que el origen de la obligación de dar alimentos también deriva del concubinato, como en el 37 sobre la obligación alimentaria entre cónyuges, que “los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por los artículos 65 y 737 de este Código”, cuyo primer numeral versa sobre la definición del concubinato y el segundo, sobre la sucesión entre concubinos.

En el mismo sentido, dicho numeral 37 refiere que, en el caso de disolución del concubinato,

“los alimentos se otorgarán siempre y cuando algún [...] concubino acredite estar imposibilitado para obtener alimentos en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquiera otro que le impida desarrollar una actividad remunerada, así como acredite tener la necesidad de recibirlos en virtud de no contar con bienes que le permitan obtener ingresos para adquirir los alimentos necesarios.”

En vista de lo anterior, es perceptible identificar que en dicha ley estatal existe un reconocimiento desigual y discriminatorio en cuanto a la relación de hecho o concubinato y los derechos y obligaciones que

^{*} Este artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, sobre la definición del concubinato fue reformado

en julio de 2016, antes decía que el concubinato era “la unión de hecho de un hombre y una mujer...”.

con ello se adquieren frente al matrimonio como tal, esto en virtud de lo que literalmente refiere la definición legal al supeditar dicha relación a que cualquiera de las partes se encuentre libre de matrimonio, lo anterior vinculado directamente con lo que establece el tercer párrafo del artículo 37 sobre la obligación de otorgar alimentos en caso de disolución del concubinato, sobre todo cuando uno de los concubinos sea mujer.

Sin embargo, estos derechos de naturaleza familiar y/o civil están garantizados constitucional y convencionalmente, como es el caso del artículo 1° y 4° constitucional (CPEUM, 1917) relativo a los derechos humanos y el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres, protección de la organización y desarrollo de la familia y garantía a toda persona sobre el derecho a la alimentación. Así como por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 17, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OAE-CADH, 1969); 3, 5, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU-PIDCP, 1966); así como el 1, 2, 3, 4, 14 y 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ONU-CEDAW, 1979).

Concubinato y negación de pensión alimenticia en la justicia ordinaria

El caso concreto que originó esta sentencia de amparo directo en revisión 3727/2018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en septiembre de 2020, tuvo lugar en el Estado de Morelos en donde una mujer quien vivió en concubinato por 12 años con un hombre (2002-2014), pero este al mismo tiempo mantuvo otra relación de hecho con tercera persona de donde procrearon dos hijos y luego, después de la disolución del concubinato contrajo matrimonio civil.

Por ello, en 2015 la mujer que vivió durante 12 años en unión libre inició un juicio en la vía ordinaria familiar para demandar el pago de una pensión alimenticia definitiva ante el juez primero civil en materia familiar y de sucesiones de primera instancia del noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos. El demandado alegó la inexistencia del concubinato y, por ende, la pretensión de la actora ante falta de legitimación y del carácter de acreedora alimenticia por bastarse a sí misma al contar con trabajo remunerado.

Dos años después, en enero de 2017 se dictó sentencia del juicio ordinario, dándole la razón al demandado, es decir, se declaró procedente la falta de legitimación de la concubina en cuanto a actora de dicho litigio. Inconforme con dicha sentencia, la parte actora acudió a la segunda instancia de la vía ordinaria al interponer un recurso de apelación, del cual conoció la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos (TSJEM), en esta segunda instancia se dictó sentencia en julio del mismo año, la cual confirmó la sentencia recurrida, lo anterior, en virtud de que concluyó que no se demostró la existencia del

concubinato como lo dispone el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, puesto que el demandado -concubino- está casado con otra mujer, por lo que al no acreditarse dicha institución, la actora no contaba con la facultad de demandar alimentos.

Frente a esta sentencia definitiva y agotado todos los medios ordinarios, en agosto de 2017 la ex concubina decidió acudir al recurso extraordinario para la defensa de sus derechos humanos, presentó juicio de amparo directo ante la justicia federal. Este juicio le correspondió conocer y resolverlo al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito bajo el expediente 682/2017. En abril de 2018, el Tribunal Colegiado dictó sentencia, negándole el amparo a la quejosa, al calificar como inoperantes los conceptos de violación que planteó, señalando que no se vulneraban sus derechos humanos de igualdad y no discriminación, puesto que el matrimonio excluye al concubinato y es imposible que simultáneamente existan ambas figuras.

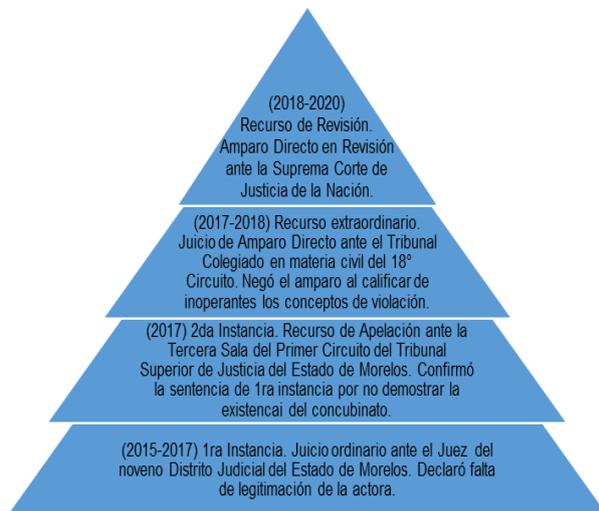
Sobre este recurso extraordinario, cabe precisar algunos aspectos que la quejosa manifestó en su demanda en cuanto a los conceptos de violación. Argumentó que el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos sobre el que sustentó su resolución la Sala del TSJEM, resulta inconstitucional e inconveniente por violentar tanto los artículos 1° y 4° de la Carga Magna como diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, por ser contrario a los derechos de dignidad humana, no discriminación, igualdad y mínimo vital.

Lo anterior, en virtud de que condiciona la existencia del concubinato a que ambos concubinos se encuentren libres de matrimonio, que para el caso específico dio lugar a una distinción desigual o categorización entre la mujer civilmente casada con el concubino de la quejosa, matrimonio que además se configuró posteriormente al concubinato, y esta que no lo estaba al haber mantenido una relación de hecho, siendo discriminatorio porque coloca a las mujeres según su estado civil de relación marital o extramarital como de primera y segunda clase, violentando sus derechos como mujer y limitándole el derecho a recibir alimentos.

Señaló también que dicho numeral se aparta de la protección de la familia y desconoce el estatus de las mujeres que no cuentan con un matrimonio formal, lo que equivaldría a vulnerar los derechos humanos de igualdad y no discriminación, esta última por razón de estado civil tal como lo establece el artículo 1° constitucional, al considerar desigual la relación matrimonial a una de hecho, lo que atenta su dignidad como mujer porque la denigra en su persona ante la sociedad y, por ende, le impide ejercer su libre desarrollo de la personalidad por la sola falta de un documento oficial, título o prerrogativa para ser considerada igual o legalmente a una mujer unida en matrimonio.

Asimismo, que violenta la igualdad entre las mujeres que se encuentran en relaciones diversas, al menospreciar y considerarlas indignas a aquellas que no están unidas en matrimonio. Por lo que dicho artículo da un trato diferenciado a las mujeres que no optaron por casarse y decidieron libremente conservar su unión sin documento, desconociendo el estatus de concubina por el solo hecho de que su pareja se encuentra unido en matrimonio con una tercera persona, atentando a todas luces su dignidad humana como mujer, su honra, su estatus social y sin otorgarse ninguna protección a la familia. Con lo cual se estaba sancionando una relación de hecho como ilegítima, pero que es similar al matrimonio, colocando a la mujer que no está casada en un grado de desigualdad, inhumano, degradante, menospreciado y discriminante.

Figura 1.
Camino judicial recorrido por la quejosa.



Nota. Elaboración propia.

Amparo Directo en Revisión 3727/2018

Tras la negación del amparo, la quejosa acudió a la última instancia ante el máximo tribunal de justicia en México, a través del recurso de revisión o amparo directo en revisión en mayo de 2018 presentó su demanda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad de este alto tribunal constitucional resolviera en definitiva si el precepto legal 65 del Código Familiar del Estado de Morelos sobre el concubinato es o no inconstitucional e inconvencional. La Primera Sala de la SCJN admitió dicho recurso de revisión bajo el expediente 3727/2018 a cargo de la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

La quejosa alegó que el Tribunal Colegiado de Circuito (TCC) omitió realizar un análisis exhaustivo de control de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, el cual es discriminatorio tras su definición sobre el

concubinato, atenta contra la protección de la familia y la dignidad de la persona, violentando no solamente los artículos 1º y 4º de la Carta Magna, sino también diversos artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Figura 2.
Instrumento constitucional y convencional violentado por el artículo 65 del CFM.



Nota. Elaboración propia.

Es decir, el TCC eludió juzgar a partir de la evolución del derecho familiar de las últimas décadas de la mano con los principios pro persona, tutela judicial y progresividad de los derechos humanos, así como en consideración con los criterios judiciales más recientes emitidos por la propia SCJN, sobre todo bajo figuras jurídicas como la perspectiva de género, no discriminación, igualdad y mínimo vital.

Planteo además que, deben abandonarse viejas definiciones y conceptos sobre concubinatos, el cual como en el caso concreto no permite la coexistencia de una relación de matrimonio y una de hecho, debiendo superarse por exigencia social, puesto que la realidad ofrece múltiples conductas. En dicho caso, el matrimonio del demandado no coexistió con la relación de hecho, puesto que el demandado, aunque procreó dos hijos en una segunda relación de hecho oculta y luego se unió en matrimonio, fue al margen del concubinato con la quejosa, por lo que, aunque se demostraron los elementos objetivos del artículo 65, no por ello se debió considerar de facto que la primera relación de hecho con la quejosa no existió.

Fue así como la Primera Sala de la SCJN, analizó particularmente la constitucionalidad del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos y con ello verificar si resulta contrario a lo que establece tanto la Constitución Federal como los diversos instrumentos internacionales. Dicha Sala determinó fundados los

agravios vertidos por la recurrente, esto al considerar que efectivamente exigir un estado civil para el reconocimiento del concubinato y con ello garantizar los derechos que se derivan de la disolución de esa relación de hecho, representa una distinción basada en categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de derechos, resultando inconstitucional y contrario a los principios de igualdad y no discriminación. Asimismo, que, debido a la desigualdad estructural por razones de género, es la mujer quien generalmente es víctima de esa discriminación, lo cual ocurre generalmente por estereotipos de género, puesto que culturalmente se normaliza, acepta y tolera que el hombre tenga dos casas u hogares, el marital y el extramarital. Por lo tanto, se trata de una discriminación indirecta.

La misma Sala en otro amparo en revisión de 2014 ya había reconocido que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y que desde la perspectiva del derecho al libre desarrollo a la personalidad, debe reconocerse que dichas instituciones son equiparables, puesto que ambas son resultado de la decisión autónoma de iniciar una relación personal permanente con otra persona, como una proyección específica del proyecto de vida de cada una de ellas. Por lo que, de ambas surgen los mismos derechos y obligaciones en caso de su disolución y la realidad indica que sí es posible la coexistencia de ambas figuras, por lo que no se puede privilegiar solo un modo de convivencia en pareja y decantarse por otorgar consecuencias jurídicas solo al matrimonio.

En ese sentido, la primera Sala de la SCJN declaró inconstitucional la porción normativa del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos específicamente por lo que respecta a la porción normativa “ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo”, refiriendo que dicho precepto debe leerse de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO.** Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia”.

Frente a esta determinación judicial, la Sala devolvió el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito para que este analice nuevamente la litis del amparo, considerando la eliminación normativa por razón de la inconstitucionalidad anotada y con base en ello, resuelva las cuestiones de legalidad óbice, asimismo, que no constituye impedimento el matrimonio del tercero interesado –concubino- para la configuración del concubinato, y bajo la apreciación del método de perspectiva de género, resuelva lo que en derecho proceda respecto al juicio ordinario que consiste en el derecho alimentario de la concubina.

Lo que resolvió la primera Sala de la SCJN en este Amparo Directo en Revisión 3727/2018 el día 2 de septiembre de 2020, fue a favor de la concubina que en 2015 inició un litigio en la vía ordinaria para demandar de su concubino el pago de una pensión alimenticia definitiva tras la disolución de la relación de hecho o concubinato en que vivieron por 12 años ininterrumpidos. Es decir, la Corte concluyó que sus agravios expresados en el recurso de revisión, son fundados, por lo que decidió revocar la sentencia del TCC para que este emita una nueva resolución que ampare y proteja a la actora del juicio original.

Protección constitucional de las relaciones de hecho

El reconocimiento de instituciones jurídicas como las relaciones de hecho o concubinato y los derechos y obligaciones que de ello se originan, legislado por cada entidad federativa dentro del Estado mexicano, no siempre están armonizados conforme a los principios constitucionales y convencionales configurados en el sistema jurídico mexicano a partir de 2011 con la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Sin embargo, a partir de dicha reforma todas las autoridades mexicanas tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en sus respectivos ámbitos de competencia, es decir, tienen la obligación de realizar un ejercicio de interpretación constitucional y convencional.

En este caso concreto sobre el reclamo legítimo de un derecho humano y vital como el de alimentos, derivado de una relación de hecho como creadora de familia y reconocido por una ley estatal como lo es el Código Familiar para el Estado de Morelos, asimismo, garantizados tanto por la Carta Magna como por diversos tratados internacionales. En el camino judicial que recorrió la víctima desde un juzgado local hasta el máximo tribunal constitucional, en ambas instancias de la vía ordinaria como en la extraordinaria a través del juicio de amparo directo, se le negó categóricamente su derecho humano de pensión alimenticia por no acreditarse a criterio de estas instancias jurisdiccionales la existencia de la relación de hecho conforme lo dispone el artículo 65 del CFM. Es decir, estos órganos jurisdiccionales realizaron una interpretación de la norma de manera literal, gramatical y exegética.

Por lo que fue la SCJN la que resolvió el sentido en cómo debe interpretarse el texto del artículo 65 del CFM sobre la figura del concubinato. Es decir, con esta determinación de la Corte al declarar inconstitucional el requisito “ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo” que exige dicha norma regulada por el legislativo local para que se configure el concubinato, esta institución jurídica transitó como se ha difundido en

diversos espacios con motivo de la reflexión de este criterio novedoso de la Corte, de un estado legislativo a un estado constitucional de derecho.

Si bien el juicio de amparo directo es uniinstancial, es decir, por regla general no procede una segunda instancia ante la SCJN, pero tanto la Constitución Federal en su artículo 107, fracción IX, como en la Ley de Amparo en su numeral 81, fracción II, establecen una excepción bajo tres supuestos para la procedencia del recurso de revisión, uno de esos supuestos bajo el cual procedió este caso fue que en la sentencia dictada por el TCC omitió decidir sobre una cuestión de constitucionalidad que la quejosa le planteó en sus conceptos de violación.

Pero, además del presupuesto anterior, para su admisión también se requiere que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Al admitir el recurso de revisión, por acreditarse uno de los supuestos de excepción, la Corte consideró de entrada que se trataba de un caso de importancia y trascendencia para el ámbito de los derechos humanos, puesto que hasta ese momento no existía ningún criterio de la Corte sobre la constitucionalidad del artículo 65 del CFM.

La Corte declaró inconstitucional parte del referido artículo, a partir de que consideró que la exigencia del estado civil para el reconocimiento del concubinato, representa una distinción basada en categoría sospechosa. Lo anterior al señalar que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional, los cuales versan sobre los motivos o razones de discriminación, entre ellos el "estado civil", el cual atenta contra la dignidad humana y tiene por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por lo que su utilización como fue el caso en cuestión, dice la Corte, debe analizarse con mayor rigor, porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales, porque, aunque la Carga Magna no prohíbe su uso, si prohíbe su utilización en forma injustificada, tal como lo ha sostenido en la tesis jurisprudencial 1ª. /J. 66/2015 y tesis aisladas 1ª. CVI/2010 y 2ª. LXXXV/2018.

Además de la categoría sospechosa, otro elemento toral para que la Corte declarara inconstitucional parte del artículo 65 del CFM, fue el método de la perspectiva de género, esto al considerar que dicho artículo reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extra marital, cuyo uso o aplicación da lugar o se convierte en una de las causas y consecuencias de violencia de género en contra de la mujer.

Por ello, con esta resolución de la Primera Sala de la SCJN sobre las relaciones de hecho o concubinato,

sienta un novedoso y relevante precedente directamente en el ámbito del derecho familiar, pero también para el orden jurídico nacional. Se trata de garantizar constitucionalmente la protección real y amplia de los derechos familiares, entre ellos, las relaciones de hecho como fuente de derechos y obligaciones, tales como el derecho a la pensión alimenticia. Asimismo, la Corte con este criterio da un paso más en el reconocimiento y actualización en el ordenamiento jurídico nacional sobre la evolución de la familia que la sociedad mexicana está visibilizando con mayor celeridad en estas primeras décadas del siglo XXI.

Lo anterior, sobre todo como lo apunta por un lado Marcela Priego (2019) que,

"El concepto de familia que se maneja en la Constitución no puede ser interpretado de una forma tradicional; es decir, ya no se refiere solo ni a las formadas únicamente por hombre y mujer, ni a las que se basan en el matrimonio; puesto que el concepto actual de familia sugiere que su formación es diversa y variada, por lo que no puede discriminarse a ninguna y, por tanto, debe recibir los mismos niveles de protección."

En el mismo sentido, el ex ministro Ramón Cossío (2008) refiere que histórica y culturalmente se ha asumido una segunda relación fuera de matrimonio, pero como algo oculto y mal vista por la sociedad, discriminada y recargada de prejuicios, incluso por la propia ley, como lo fue en este caso.

Finalmente, tras este precedente, la Primera Sala de la SCJN aprobó en diciembre de 2020 la tesis aislada 1ª. LV/2020 (10ª), bajo el siguiente rubro "Concubinato. El artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos al establecer como requisito que ambos concubinos estén libres de matrimonio para actualizarlo, resulta inconstitucional por establecer una distinción basada en categoría sospechosa que no supera un examen estricto de constitucionalidad" (SJF-SCJN, 200).

Conclusiones

En relación a la norma jurídica aplicable en el caso mexicano, el matrimonio es considerado una institución social y permanente, en este sentido, se debe de entender que la realidad social dista en muchas ocasiones de un ideal social en el cual las transformaciones son algo inminente, mismas que generan una serie de cambios vertiginosos que transforman y modifican las estructuras. Por lo tanto, el concepto de institución social es un elemento que continuamente es modificado por las condiciones del entorno y en relación a las necesidades de cada grupo, motivo por el cual debe de ser tratado con cuidado.

Más aún, dicho concepto permanente no es aplicable a todos los casos y debe de igual forma considerarse al momento de definirlo, aunado a esto, se

suma la unión jurídica entre dos personas y se establecen principios de igualdad y colaboración mutua, mismos que originan el nacimiento y la estabilidad de una familia. Por otro lado, el concubinato manifiesta la unión de dos personas mayores de edad, libres de matrimonio, quienes por un periodo determinado de tiempo hacen o hicieron vida en común. Como puede apreciarse, los dos conceptos hacen referencia sobre la unión de dos personas, pero el segundo añade la referencia "libre de matrimonio".

Bajo este orden de ideas, se establece una distinción discriminatoria entre mujeres casadas civilmente y personas que deciden libremente mantener una relación de hecho, lo cual violenta a esta segunda, puesto que vulnera sus derechos a una vida digna y al mínimo vital. En ambos casos las personas realizan este acuerdo, por delimitarlo de alguna forma, ya sea bajo una estructura institucionalizada como el matrimonio civil o bajo un hecho como el concubinato, en ambos casos se deben de tener los mismos derechos y obligaciones que pudiese generar en determinado momento un acuerdo de voluntades, basados principalmente en la aplicación de derechos fundamentales como la libre determinación y la libertad de decisión o elección.

En un entorno cambiante y en una sociedad en constante transformación, los juzgadores deben de establecer las condiciones necesarias para salvaguardar los derechos de las personas, sobre todo para evitar una distinción que resulte ser un trato discriminatorio entre mujeres casadas civilmente y las que mantienen una relación de hecho, o más aún, entre aquellas que se consideran las esposas y aquellas que bajo un término peyorativo, son consideradas como las "amantes", que si se analiza la profundidad del concepto, se infiere que la misma ley tiende a ser discriminatoria en pleno siglo XXI. Por lo tanto, existe una imperiosa necesidad de adaptación de la norma a la denominada "realidad mexicana" y que el amparo propuesto como objeto de estudio, sirva como referente para la modificación de conceptos básicos que puedan en determinado momento servir de punto de partida para modificaciones de índole trascendental en la vida jurídica del país.

Referencias

- Asamblea General de la ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Diario Oficial de la Federación* (20-05-1981). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4649138&fecha=20/05/1981#gsc.tab=0
- Asamblea General de la ONU. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. *Diario Oficial de la Federación* (12-05-1981). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646605&fecha=12/05/1981#gsc.tab=0
- Calva, Y.G., Riofrio, M.E., & Prado, E.B. (2021). Derechos emergentes del Matrimonio y de la Unión de Hecho: Análisis Jurídico Comparativo. *Revista Dilemas contemporáneos. Educación, Política y Valores*, 9(1), 1-28. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.2979>
- Congreso Constituyente. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Última reforma 06-06-2023). *Diario Oficial de la Federación*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Congreso del Estado de Morelos. (2006). Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. (Última reforma 15-02-2023). *Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos*. <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>
- Cossío, J.R., (2008). Concubinato, analogía y justicia familiar bajo la Constitución. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (28), 207-217. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&id=S1405-02182008000100011
- Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). *Diario Oficial de la Federación* (7-05-1981). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981
- Priego, C. (2019). La doctrina de la SCJN con relación a las parejas estables en México. *BARATARIA. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (25), 79-86. <https://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=322161623006>
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Sentencia del Amparo Directo en Revisión 3727/2018. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_to_dos/2020-07/ADR-3727-2018-200714.pdf
- Rojina, R. (2010). *Compendio de derecho civil. Tomo I. Introducción, personas y familia* (43 Ed.). Editorial Porrúa.
- Semanario Judicial de la Federación de la SCJN. (2020). Tesis aislada 1ª. LV/2020 (10ª). <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022550>